



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00239

Convocante: Rosiris Hernández Arteaga

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 28 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Rosiris Hernández Arteaga** prestó sus servicios como **Auxiliar de Enfermería en el área de Medicina Interna** de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos M/C (\$1.400.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0095-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 6 de julio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 124 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial de manera simultánea con otras convocantes, el día 28 de septiembre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.



Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta

INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCADA. Seguidamente se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocada, quien manifiesta que mediante acta 016 de 25 de agosto de 2020 (para los dos primeros casos) y 019 del 23 de septiembre de 2020 (para el tercer caso), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los valores que adelante se indicarán en la tabla. El pago se realizaría sin intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de agosto de 2021, para el caso de las señoras JULIETA CAROLINA MARTINEZ MARTINEZ y ROSIRIS HERNANDEZ ARTEAGA, e iniciando desde el 20 de octubre de 2020, para el caso de la señora OLGA JUDITH CALONGE FALCO. Aporta en cuatro (4) folios sendos certificados suscritos por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

INTERVENCION DE LA PARTE CONVOCANTE. El apoderado de la parte convocante manifiesta que acepta la propuesta en los términos efectuados por la parte convocada. En resumen el acuerdo logrado queda en los siguientes términos:

No.	RAD	CONVOCANTE	VALOR CONCILIADO
2	375	ROSIRIS HERNANDEZ ARTEAGA	\$ 1.400.000

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el

Profesional Especializado del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Horario de Auxiliares de Enfermería en área Medicina Interna para el mes de enero de 2019, 1 a 4 de febrero de 2019; Copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0095 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; Estudios previos para contratar prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial; Copia del Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0241 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 25 de agosto de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios; sustitución del poder para representar a la convocante, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 28 de septiembre de 2020 ante la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos

entre **Rosiris Hernández Arteaga** quien se identifica con cédula No.50.957.330 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos M/C (\$1.400.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00258

Convocante: Olga Regina Ayala Hernández

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 19 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Olga Regina Ayala Hernández** prestó sus servicios como **Auxiliar en el área de Urgencia Pediátrica** en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 10 de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0190-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 21 de agosto de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 190 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a



cabo la audiencia de conciliación no presencial de manera simultánea con otras convocantes, el día 19 de octubre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta que mediante acta 019 de 23 de septiembre de 2020 (para el caso de los expedientes 842-852-927-**932**-937), el comité de conciliación de la entidad que representa decidió CONCILIAR por los mismos valores solicitados en cada una de las solicitudes, sin el pago de intereses una vez aprobada la conciliación por el Juez competente. El pago se realizaría en cuatro (4) cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021. Aporta en dos folios Certificado suscrito por el Presidente del Comité de Conciliación, donde se indica tal postura.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Subdirector Científico del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Horario del personal de Auxiliar de Enfermería área de

urgencia pediátrica, del mes de enero 2019, 1 a 4 de febrero de 2019; Copia de la adición No.2 al Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0190 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; Copia del Contrato de Prestación de Servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0273 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudio previos para contratar prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 23 de septiembre de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 19 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 190 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Olga Regina Ayala Hernández** quien se identifica con cédula No.50.987.316 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)** por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00261

Convocante: Olga Patricia Padilla Velásquez

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 27 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Olga Patricia Padilla Velásquez** prestó sus servicios de apoyo a la gestión administrativa para digitalizar los documentos de los procesos contractuales y actos administrativos vigencia 2018 en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0464-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 4 de agosto de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial de manera el día 27 de octubre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.



Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia la convocada manifiesta que una vez analizados y expuesto los casos ante el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, este por unanimidad decidió conciliar el presente trámite conciliatorio. En este sentido se ofrece pagar a la parte convocante la suma de \$1.540.000, por los servicios prestados como auxiliar de digitación jurídica. Esta decisión fue tomada mediante acta 19 de 23 de septiembre de 2020, la cual indica que la fecha para el pago será, sin intereses, en cuatro cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021, una vez sea aprobado por parte del juez administrativo el acuerdo conciliatorio que se suscribe en este despacho. Se anexa el aludido certificado en dos folios útiles y escritos.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Subdirector Administrativo y Financiero de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión administrativa No.0464 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; Estudio previo de oportunidad y conveniencia para celebración de contrato de prestación de servicio de apoyo a la gestión administrativa; Copia del Contrato de Prestación de Servicios Apoyo a la gestión administrativa No.0462

del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 23 de septiembre de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. R E S U E L V E:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 27 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Olga Patricia Padilla Velásquez** quien se identifica con cédula No.1.073.824.113 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)** por concepto de los

honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00263

Convocante: Fabiola María Gutiérrez Vergara

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 27 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Fabiola María Gutiérrez Vergara** prestó sus servicios como **Auxiliar de Enfermería** en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Un Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0132-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 7 de septiembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 189 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial de manera el día 27 de octubre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.



Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia la convocada manifiesta que una vez analizados y expuesto los casos ante el Comité de Conciliación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, este por unanimidad decidió conciliar el presente trámite conciliatorio. En este sentido se ofrece pagar a la parte convocante la suma de \$1.540.000, por los servicios prestados como auxiliar de enfermería. Esta decisión fue tomada mediante acta 19 de 23 de septiembre de 2020, la cual indica que la fecha para el pago será, sin intereses, en cuatro cuotas mensuales, iniciando el 20 de octubre de 2021, una vez sea aprobado por parte del juez administrativo el acuerdo conciliatorio que se suscribe en este despacho. Se anexa el aludido certificado en dos folios útiles y escritos.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Horario del personal Auxiliar de Enfermería área consulta externa mes de enero, 1 a 4 de febrero de 2019; Copia del Contrato de prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial No.0132 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; Estudios previos para contratar prestación de servicios de apoyo a la gestión asistencial; Copia del Contrato de Prestación de Servicios Apoyo a la gestión asistencial No.0384 del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo;

Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se prorroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019; Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 23 de septiembre de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).

- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 27 de octubre de 2020 ante la Procuraduría 189 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Fabiola María Gutiérrez Vergara** quien se identifica con cédula No.1.067.932.664 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Un**

Millón Quinientos Cuarenta Mil Pesos M/C (\$1.540.000,00 M/C) por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00272

Convocante: Martha Cecilia Díaz Tuirán

Convocado: E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 9 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Martha Cecilia Díaz Tuirán** prestó sus servicios en la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, como **Enfermera Profesional**, a través de contratos de prestación de servicios en el año 2018. Desde el 1o de enero y hasta el 3 de febrero de 2019, continuó cumpliendo la programación de la disponibilidad del servicio en la institución, desarrollando las actividades correspondientes pese haberse determinado que el contrato suscrito por dicho periodo no cumplía con los requisitos legales, situación que se encuadra dentro de un caso excepcional, en la cual ante cualquier norma contractual, se hizo primordial y necesario garantizar una correcta prestación del servicio esencial de salud a los usuarios de la Empresa Social del Estado, Hospital San Jerónimo de Montería.

Afirma que la irregular circunstancia descrita, es atribuida a la entidad convocada pues el problema administrativo generado a nivel administrativo perjudicó a todas las personas que prestaban sus servicios en la entidad convocada, por lo cual se evidencia un perjuicio contra la convocante que origina un enriquecimiento sin causa en favor de la administración.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama el reconocimiento de un enriquecimiento sin causa por parte de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería y en consecuencia, se establezca a favor de la convocante el pago de la suma de **Tres Millones Ochenta Mil Pesos M/C (\$3.080.000,00 M/C)**, por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, teniendo como referente el contrato de Prestación de Servicios de Apoyo para la Gestión Asistencial No.0307-18 suscrito el año anterior.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 21 de septiembre de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 78 Judicial I, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia no presencial de conciliación el día 9 de noviembre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.

Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, la convocada manifiesta:



“Mediante acta de Comité de Conciliación No 020 de 5 de noviembre de 2020 el Comité de Conciliación de la entidad, tomo la decisión de conciliar dentro del trámite conciliatorio extrajudicial instaurado por la convocante:

NOMBRE	PRESTACION	HONORARIOS PRETENDIDOS	FECHA PRESTACION
MARTHA CECILIA DIAZ TUIRAN	ENFERMERA PROFESIONAL	\$3.080.000,00	ENERO / 2019 1,2,3 FEBRERO / 2019

Como postura en el presente asunto los miembros del Comité en unanimidad deciden conciliar en el presente asunto sin pago de intereses, una vez sea aprobado el acuerdo por parte del Juez Administrativo, realizando el pago en 4 cuotas mensuales iniciando el 20 de febrero de 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que en virtud de la emergencia ocasionada por la Covid – 19, la facturación de la ESE ha sido gravemente afectada por lo que se ha generado un bajo flujo de caja”.

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante la declaración de responsabilidad extracontractual de la ESE Hospital San Jerónimo, en la modalidad *In Rem Verso*, por el no pago de honorarios profesionales en razón de haberse declarado que los contratos suscritos durante el periodo de tiempo reclamado, no cumplía con los requisitos de ley.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; certificación de la labor desarrollada por la convocante durante el periodo reclamado, suscrita por el Profesional Especializado del Área Asistencial de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Horarios de servicios de Enfermeras Jefe, área Cuidados Intensivos del mes de enero y los días 1 a 4 de febrero de 2019; copia del Contrato de prestación de servicios profesionales para la gestión asistencial No.0307 de 2018; copia de la cédula de ciudadanía de la convocante; poder para actuar en representación del convocante; Copia del Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para la gestión asistencial No.0299

del 1 de enero de 2019 suscrito por la señora Isaura Hernández en representación de la ESE Sn Jerónimo; Certificado de Disponibilidad Presupuestal del 1 de enero de 2019; carta de invitación para suscribir contrato; Estudios previos de Oportunidad y Conveniencia para contratar prestación de servicios profesionales; Decreto No.0029 del 5 de febrero de 2018 Por el cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario público y se designa un encargado como Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Decreto 0030 del 24 de enero de 2019 "Por medio de la cual se da cumplimiento a un auto de la Procuraduría Regional de Córdoba, se suspende provisionalmente a un funcionario y se hace un encargo"; comunicación de fecha 24 de enero de 2019 suscrita por la señora Isaura Hernández mediante la cual manifiesta a la señora Gobernadora que renuncia al cargo de Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; oficio mediante el cual se comunica que mediante Resolución No.0898 de fecha 26 de diciembre de 2018, expedida por la doctora Sandra Patricia Devia Ruiz, Gobernadora del Departamento de Córdoba Encargada, se le concedieron vacaciones a la doctora Isaura Margarita Hernández Pretelt, Gerente de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería, correspondientes a los periodos causados 2017-2018, la cuales debe disfrutar a partir del día dos (02) de enero de 2019; Resolución N. 0854 del 5 de diciembre de 2018 "por medio de la cual se retira del servicio a la Gerente de la E S E Hospital San Jerónimo de Montería"; Resolución 00360 del 1 de febrero de 2019 que ordena la toma de posesión de la ESE por parte de la Superintendencia de Salud, Resolución 006240 del 25 de junio de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se remueve y designa Agente Especial Interventor y Resolución No.007566 del 01 de agosto de 2019 de la Superintendencia de Salud por la cual se proroga el término de la medida de intervención forzosa administrativa; poder para actuar en representación de la ESE Hospital San Jerónimo de Montería; Resolución No.0002 del 14 de febrero 2019, mediante la cual el Agente Especial Interventor de la ESE Hospital Sn Jerónimo de Montería declara terminados los contratos existentes al momento de la Toma de Posesión de la Intervención Forzosa Administrativa para Administrar, suscritos entre el 1º de enero de 2019 y el 04 de febrero de 2019, Certificación suscrita por el Presidente del Comité de Conciliación de la entidad convocada, de fecha 25 de noviembre de 2020 donde se establecen los parámetros conciliatorios, entre otros.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

"Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- *La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).*
- *El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).*
- *Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.*

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustentan la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Reparación Directa en la modalidad *In Rem Verso*, por cuanto considera que la E.S.E. Hospital San Jerónimo debe reconocer los honorarios correspondientes al periodo efectivamente servido, dado que por causa de las supuestas inconsistencias encontradas en los contratos que no cumplen con los requisitos legales, la Procuraduría Regional de Córdoba, ordenó la suspensión provisional de la Gerente, pero la señora Hernández Pretelt, renunció a su cargo en la E.S.E con anterioridad y como consecuencia de lo expuesto toda actuación adelantada por Isaura Margarita Hernández Pretelt fue anulada, por lo tanto no existe amparo de un contrato legal.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, esto es, dentro de los dos años siguientes a la ocurrencia del hecho que causa el daño. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar. Al respecto, cuando procede la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos, la promoción de la misma por parte del liquidador debe cumplir con los principios, efectos y formalismos exigidos en las normas, sea que se efectúe ante un centro de conciliación o ante una autoridad administrativa investida de tales facultades.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionado por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 9 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos entre **Martha Cecilia Díaz Tuirán** quien se identifica con cédula No.50.979.965 en los términos acordados con la E.S.E. Hospital San Jerónimo de Montería, por valor de **Tres Millones**

Ochenta Mil Pesos M/C (\$3.080.000,00 M/C) por concepto de los honorarios correspondientes al mes de enero y los días 1, 2 y 3 de febrero de 2019, pagaderos conforme lo dicho en el acta de conciliación, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00274

Convocante: Duval Osvaldo Velásquez Romero

Convocado: NACION - MIN EDUCACION - FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 9 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Duval Osvaldo Velásquez Romero** por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, le solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 8 de marzo de 2019, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por medio de la Resolución N° 1503 del 20 de mayo de 2019 y cancelada el día 15 de julio de 2019, por intermedio de entidad bancaria, esto es, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

En razón de lo anterior, visto que el convocante solicitó la cesantía el día 8 de marzo de 2019, el plazo para cancelarla vencía el 21 de junio de 2019, y se realizó efectivamente el día 15 de julio de 2019, observa que transcurrieron más de 24 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago, reclamo que se hizo a la entidad sin que mediara respuesta alguna.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Además, pretende que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 23 de julio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 9 de noviembre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.



Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta:

“Señor Procurador manifiesto al despacho que me asiste animo conciliatorio en las siguientes solicitudes conciliatorias extrajudiciales, para los cuales propongo las siguientes fórmulas de conciliación. Aporto para el efecto certificados expedidos en fecha 06 de noviembre de 2020 firmado por el secretario técnico del comité de conciliación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A continuación, las solicitudes conciliatorias, mediante las cuales propongo formula conciliatoria.

(...)

Rad. 488 del 2020 - DUVAL VELASQUEZ ROMERO

Fecha de solicitud de las cesantías: 08/03/2019

Fecha de pago: 15/07/2019

No. de días de mora: 23

Asignación básica aplicable: \$ 2.040.828

Valor de la mora: \$ 1.564.635

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 1.408.171 (90%)

(...)”

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante el reconocimiento de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías solicitadas a la entidad convocada, más el reconocimiento de indexación sobre dicha suma, previo reconocimiento de la existencia de un acto ficto que negó la sanción.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar

en representación de la convocante; copia de la cédula de ciudadanía del convocante; comprobante de recibo del expediente; copia de la resolución No1503 del 20 de mayo de 2019 mediante la cual se reconoce una cesantía parcial; certificación de pago de cesantías expedida por Fiduprevisora; petición de reconocimiento de sanción moratoria; Certificado de Salarios; sustitución del poder para representar a la convocante; poder para representar a la entidad convocada y los anexos que demuestran las calidades de los representantes; certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 6 de noviembre de 2020, donde se fijan los parámetros conciliatorios.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.” (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que debe reconocerse la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 en sus artículos 4^o y 5^{o2}

¹ Consejo de Estado. Sección 3ª. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

² **“ARTÍCULO 4º. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARAGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5º. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo

La norma en cita estableció que en caso de mora en el pago de cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, que la entidad encargada de realizar el respectivo pago, debe reconocer y pagar a favor del servidor un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de esta.

Con la consagración de esta sanción, el objetivo del legislador es procurar un actuar oportuno de la Administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía- solicitado, surgía la posibilidad de reclamar indemnización, evitando de esta manera que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio.

Atendiendo que la p. convocante presta servicio docente, se encuentra en un régimen salarial y prestacional de carácter especial, por lo que resulta aplicable al caso la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% de capital, la cual corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa. Dicho Fondo tiene por objeto el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado, entre las que se encuentra el auxilio de cesantías y por tanto es responsable del reconocimiento de la sanción moratoria, tal como lo expuso el Consejo de Estado en fallo de unificación del 18 de julio de 2018³.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, teniendo en cuenta la configuración de un acto ficto respecto de la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, pudiendo demandarse en cualquier momento. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con expresas facultades para conciliar.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Sobre la forma de pago, si bien no se dijo nada en el acta objeto de estudio, como quiera que se aporta la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación donde se establecen los parámetros conciliatorios, tenemos que dicho documento sobre el particular expresa lo siguiente:

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 9 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos entre **Duval Velásquez Romero** quien se identifica con cédula No.11.059.750 en los términos acordados con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de **Un Millón Cuatrocientos Ocho Mil Ciento Setenta y Un Pesos M/C (\$1.408.171,00 M/C)** por concepto de sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, pagaderos un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Conciliación Extrajudicial

Expediente: 23.001.33.33.006.2020.00275

Convocante: Irnelia Medrano Tapias

Convocado: NACION - MIN EDUCACION - FOMAG

Decisión: Aprueba Conciliación Extrajudicial

Procede decidir sobre la aprobación de la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 9 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos, previo estudio de los siguientes

I. ANTECEDENTES

1.1. Los Hechos.

Se informa que **Irnelia Medrano Tapias** por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento de Córdoba, solicitó al Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales el Magisterio, el día 23 de agosto de 2017, el reconocimiento y pago de la cesantía a que tenía derecho, la cual le fue reconocida por medio de la Resolución N° 3601 del 24 de noviembre de 2017 y cancelada el día 2 de febrero de 2018, por intermedio de entidad bancaria, esto es, con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.

En razón de lo anterior, visto que el convocante solicitó la cesantía el día 23 de agosto de 2017, el plazo para cancelarla vencía el 4 de diciembre de 2017, y se realizó efectivamente el día 2 de febrero de 2018, observa que transcurrieron más de 60 días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago, reclamo que se hizo a la entidad sin que mediara respuesta alguna.

1.2. La Petición.

A fin de precaver demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, con fundamento en los hechos descritos, la p. convocante reclama reconocimiento y pago de la SANCION POR MORA establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma. Además, pretende que sobre el monto de la SANCION POR MORA reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada.

II. EL ACUERDO CONCILIATORIO

Presentada la solicitud de conciliación el 24 de julio de 2020, correspondió el reparto a la Procuraduría 33 Judicial II, por lo cual se citó a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación no presencial el día 9 de noviembre de 2020, diligencia que finalizó con acuerdo conciliatorio.



Conocidas las pretensiones de la p. solicitante, en audiencia simultánea la convocada manifiesta:

“Señor Procurador manifiesto al despacho que me asiste animo conciliatorio en las siguientes solicitudes conciliatorias extrajudiciales, para los cuales propongo las siguientes fórmulas de conciliación. Aporto para el efecto certificados expedidos en fecha 06 de noviembre de 2020 firmado por el secretario técnico del comité de conciliación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. A continuación, las solicitudes conciliatorias, mediante las cuales propongo formula conciliatoria.

(...)

Rad. 613 del 2020 - IRNELIA MEDRANO TAPIAS

Fecha de solicitud de las cesantías: 23/08/2017

Fecha de pago: 25/01/2018

No. de días de mora: 51

Asignación básica aplicable: \$ 1.922.618

Valor de la mora: \$ 3.268.451

Propuesta de acuerdo conciliatorio: \$ 2.941.606 (90%)

(...)”

La parte convocante expresó de manera inequívoca estar de acuerdo con la propuesta formulada, tal como se deja constancia en el acta que se llegó a un acuerdo conciliatorio total; de tal manera, el Procurador considera que el acuerdo contiene obligaciones claras, expresas, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento y reúne los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia para su aprobación, además de contar con el material probatorio necesario que lo justifican, por lo que dispone su envío junto con los documentos pertinentes al Juez Administrativo para su aprobación. Así mismo, advierte a los comparecientes que el auto aprobatorio hará tránsito a cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante esta jurisdicción por la misma causa.

III. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

3.1. Competencia.

Por disposición del art.70 de la Ley 446 de 1998 que modificó el art.59 de la Ley 23 de 1991, en materia contencioso administrativa se permite a las personas jurídicas de derecho público, la posibilidad de conciliar total o parcialmente en la etapa prejudicial o judicial, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer ésta jurisdicción, en ejercicio de los medios de control establecidos en los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 24 de la Ley 640 de 2001, concordante con el artículo 12 del Decreto 1716 de mayo 14 de 2009, dispone la remisión de las actas que contengan tales conciliaciones a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes a su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación.

3.2. Caso Concreto.

Procura el convocante el reconocimiento de la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías solicitadas a la entidad convocada, más el reconocimiento de indexación sobre dicha suma, previo reconocimiento de la existencia de un acto ficto que negó la sanción.

Para tal efecto, con el cuaderno contentivo de la conciliación prejudicial se aportaron los siguientes documentos relevantes: solicitud de conciliación extrajudicial; poder para actuar

en representación de la convocante; copia de la cédula de ciudadanía del convocante; copia de la resolución No.03601 del 24 de noviembre de 2017 mediante la cual se reconoce una cesantía parcial; copia del recibo de pago de las cesantías donde consta la fecha en que se puso a disposición el dinero; petición de reconocimiento de sanción moratoria; Certificado de Salarios; sustitución del poder para representar a la convocante; poder para representar a la entidad convocada y los anexos que demuestran las calidades de los representantes; certificado suscrito por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional del 6 de noviembre de 2020, donde se fijan los parámetros conciliatorios.

Visto lo anterior, se hace necesario revisar si la conciliación remitida por el Ministerio Público reúne los requisitos para su aprobación, conforme los parámetros establecidos por nuestro máximo órgano rector así¹:

“Sin embargo, la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto, el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos. La jurisprudencia de esta Corporación ha decantado los siguientes requisitos:

- La acción no debe haber caducado (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
- El acuerdo conciliatorio debe versar sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
- Las partes deben estar debidamente representadas y sus representantes deben tener capacidad para conciliar.
- El acuerdo conciliatorio debe contar con las pruebas necesarias, no ser violatorio de la ley y no resultar lesivo para el patrimonio público (art. 65A ley 23 de 1.991 y art. 73 ley 446 de 1998).

*3. Así las cosas, la procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que **resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio**, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado.”* (Negrillas del Despacho)

Conforme lo expuesto, la p. solicitante, de acudir ante el juez contencioso procedería ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por cuanto considera que debe reconocerse la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, que adicionó y modificó la Ley 244 de 1995 en sus artículos 4^o y 5^{o2}

¹ Consejo de Estado. Sección 3^a. Subsección C. Auto de 28 de julio de 2011. C.P. Enrique Gil Botero. Rad. 08001-23-31-000-2010-00713-01(40901)

² **“ARTÍCULO 4°. TÉRMINOS.** Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

PARAGRAFO. En caso de que la entidad observe que la solicitud está incompleta deberá informársele al peticionario dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo de la solicitud, señalándole expresamente los documentos y/o requisitos pendientes.

Una vez aportados los documentos y/o requisitos pendientes, la solicitud deberá ser resuelta en los términos señalados en el inciso primero de este artículo.

ARTÍCULO 5°. MORA EN EL PAGO. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

La norma en cita estableció que en caso de mora en el pago de cesantías definitivas y parciales de los servidores públicos, que la entidad encargada de realizar el respectivo pago, debe reconocer y pagar a favor del servidor un día de salario por cada día de retardo hasta realizado el pago efectivo de esta.

Con la consagración de esta sanción, el objetivo del legislador es procurar un actuar oportuno de la Administración en beneficio del administrado, de manera tal que así no se obtuviera respuesta frente al derecho prestacional –cesantía- solicitado, surgía la posibilidad de reclamar indemnización, evitando de esta manera que la falta de respuesta o la respuesta evasiva le ocasionara perjuicio.

Atendiendo que la p. convocante presta servicio docente, se encuentra en un régimen salarial y prestacional de carácter especial, por lo que resulta aplicable al caso la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, que creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por una entidad financiera estatal de economía mixta, en la cual el Estado tiene más del 90% de capital, la cual corresponde a la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa. Dicho Fondo tiene por objeto el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado, entre las que se encuentra el auxilio de cesantías y por tanto es responsable del reconocimiento de la sanción moratoria, tal como lo expuso el Consejo de Estado en fallo de unificación del 18 de julio de 2018³.

En el mismo sentido, se observa que medio de control a través del cual se reclamaría ante el juez del conocimiento, no ha caducado, toda vez que la solicitud de conciliación fue radicada dentro del término otorgado por la ley para tales efectos, teniendo en cuenta la configuración de un acto ficto respecto de la petición de reconocimiento de la sanción moratoria, pudiendo demandarse en cualquier momento. Se observa que las partes están debidamente representadas y sus apoderados cuentan con facultades para conciliar.

Además de lo anterior, los derechos reclamados son conciliables, fueron aportados suficientes medios de prueba para respaldar el acuerdo conciliatorio, el monto acordado no es lesivo para el patrimonio de la entidad convocada, como lo avisó el Agente del Ministerio Público en el acta *sub examine*.

Sobre la forma de pago, si bien no se dijo nada en el acta objeto de estudio, como quiera que se aporta la certificación del Secretario Técnico del Comité de Conciliación donde se establecen los parámetros conciliatorios, tenemos que dicho documento sobre el particular expresa lo siguiente:

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUÉS DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL). No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que quede en firme el auto aprobatorio judicial y durante el mes siguiente en que se haga efectivo el pago.

PARÁGRAFO. *En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este”.*

³ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA Sentencia de unificación por Importancia jurídica. Sentencia CE-SUJ-SII-012-2018. SUJ-012-S2. Bogotá D.C., 18 de julio de 2018. Expediente: 73001-23-33-000-2014-00580-01. No. Interno: 4961-2015

Así las cosas, lo ofrecido por la entidad convocada se encuentra dirigido a conciliar derechos patrimoniales, el asunto en los términos en los que fue conciliado es susceptible de serlo, como quiera que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido económico, se tiene que la conciliación celebrada no es lesiva para los intereses de la convocante, ni para el patrimonio público.

Conforme lo anterior, por cumplirse con los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia, antes señalados, concordante con lo dispuesto en el artículo 65A de la Ley 23 de 1991, adicionada por el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, existe razón suficiente para aprobar el acuerdo conciliatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

IV. RESUELVE:

Primero: Aprobar la conciliación prejudicial celebrada de manera no presencial el 9 de noviembre de 2020 ante la Procuraduría 33 Judicial II para Asuntos Administrativos entre **Irnelia Medrano Tapias** quien se identifica con cédula No.30.655.861 en los términos acordados con la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por valor de **Dos Millones Novecientos Cuarenta y Un Mil Seiscientos Seis Pesos M/C (\$2.941.606,00 M/C)** por concepto de sanción moratoria de que trata la Ley 1071 de 2006, pagaderos un (1) mes después de comunicado el auto de aprobación judicial, según se expuso.

Segundo: En firme esta providencia y previa las anotaciones de rigor en el Sistema Justicia XXI web, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2020.00277

Ejecutante: NORILDA ROSA HERNANDEZ MARTINEZ Y OTROS

Ejecutando: E.S.E. CAMU SAN Pelayo. NIT 812.001.1550-1

DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P¹. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en las siguientes sumas de dinero \$20.000.000³ más intereses generados a partir de la presentación de la demanda, por no haberse acreditado requerimiento de mora, conforme a lo dispuesto en la Ley 80/93⁴, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

En otra arista, atendiendo que la notificación electrónica no tiene ningún costo⁵, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios entre ellos los que comunican medidas ejecutivas etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la E.S.E. CAMU DE SAN Pelayo, NIT 812001550-1 para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a las señoras NORILDA ROSA HERNANDEZ MARTINEZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.171.977, JANED JIMENEZ PACHECO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 34.988.450, NASLY MARIA PERTEL LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.172.686, VIRGINIA PATRICIA LOPEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 26.175.134, CIELO CUADRADO PEÑAFIEL identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.931.179, MARIA TORIBIA SIERRA NUÑEZ identificada con Cédula de Ciudadanía No. 50.845.641, MARTHA EUGENIA GALVAN DE ANDRADE identificada con Cédula de Ciudadanía No. 25.505.313, la siguiente suma de dinero:

- a) Veinte Millones de Pesos (\$20.000.000)⁶MLV.

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ Según Acta de reconocimiento y acuerdo de pago de dotaciones laborales vencidas suscrita entre la E.S.E. CAMU DE SAN Pelayo Y TRABAJADORES.

⁴ Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

⁵ Acuerdo PS AA 16 -10458 de 12 de febrero de 2016

⁶Acta de reconocimiento y acuerdo de pago de dotaciones laborales vencidas suscrita entre la E.S.E. CAMU DE SAN Pelayo Y TRABAJADORES.



Que por concepto de Acuerdo conciliatorio, como resultado de dotaciones laborales adeudadas a las ejecutantes y que fueron reconocidas a través de Acta de acuerdo y certificado presupuestal de fecha 16 de abril de 2015⁷; más intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Inadmitir la presente demanda, respecto de la señora REDYS ROMERO LUGO, teniendo en cuenta que no se encuentra identificada en el escrito y tampoco obra en el expediente poder para actuar a favor del apoderado, para lo cual se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

QUINTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

SEXTO: La parte demandante dispone de diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para que remita a la parte Ejecutada el traslado de la demanda, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada o la remisión por correo electrónico. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal de los ejecutantes a la abogada MINEIS DEL CARMEN HERNANDEZ ESPATH, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 50.850.544 y T.P. 77.813, para los fines y facultades consignada en el mandato visible junto con el escrito de demanda.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria

⁷ No. HSD-206-2014 Y SU ADICION Y MODIFICACION BILATERAL 01 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2014;



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del año dos mil veinte (2020)

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Expediente no.23.001.33.33.006.2016.00050

Demandante: Julieta Espinosa Otero

Demandado: Universidad de Córdoba

Decisión: Cita para Audiencia

CONSIDERACIONES

Recordemos que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó medidas preventivas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia por COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020¹, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 23 de abril de 2020².

Por lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería;

RESUELVE:

Primero: Citar a las partes para continuar la Audiencia Inicial de que trata el art.181 CPACA, para el día 27 de noviembre a las 2:30 p.m.

Segundo: Por Secretaría, solicitar a las partes que previo a la celebración de la audiencia convocada, informen un número de celular el cual deberá tener a mano durante la diligencia no presencial que se celebrará dentro del presente asunto, advirtiéndole además que deberá cumplir con los protocolos pertinentes para la diligencia, proveyéndose para tales fines de equipo electrónico con cámara, audio y conectividad a internet, por lo menos 15 minutos antes de la hora señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria

¹ Decisión contenida en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

² Auto de fecha 9 de marzo de 2020, que fija fecha para audiencia inicial.





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Acción: EJECUTIVA
Expediente No. 23 001 33 33 006 2018.00189
Ejecutante: ELUDIS CORREA CUADRADO
Ejecutado: MUNICIPIO DE TIERRALTA. NIT 800.096.907-0
DECISION: DECLARA TERMINACIÓN DEL PROCESO

I. ANTECEDENTES

El 11 de noviembre de 2020, el apoderado de la ejecutante envió vía correo electrónico escrito de solicitud de terminación del proceso, por pago total de la obligación por parte de la entidad ejecutada, Municipio de Tierralta, en virtud de acuerdo de pago firmado entre las partes el 16 de octubre de la presente anualidad, donde estas acuerdan el pago de ciento cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$152.888.534), en virtud de la liquidación de crédito del proceso de la referencia, que tiene como título ejecutivo la sentencia Judicial del 21 de marzo de 2013, proferida por esta Unidad Judicial y modificada el 26 de septiembre de 2013 por la Sala Tercera de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba, discriminados de la siguiente manera:

Liquidación de salarios dejados de percibir desde el 1 de abril de 2012 hasta el 5 de abril de 2016	\$45.396.546
Liquidación de prestaciones sociales dejadas de percibir desde el 1 de abril de 2012 hasta el 5 de abril de 2016	\$12.486.245
Liquidación de interés moratorios desde el 16 de octubre de 2013 hasta el 15 de octubre de 2020	\$81.106.786
Total liquidación capital más interés moratorios	\$138.989.577
Agencias en derecho 10%	\$13.898.957
Subtotal	\$152.888.534

Las anteriores sumas, se establecieron con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 020200772 de fecha 16 de octubre de 2020, expedido por el Analista de Presupuestos del Municipio de Tierralta y el pago se haría efectivo dentro de los 10 días siguientes a la firma del acuerdo, así mismo se anexó acto administrativo de reconocimiento, Resolución No. 0294 del 19 de octubre de 2020, bajo los mismo lineamientos establecidos en el documento antes mencionado, al igual que el Certificado No. 020200772 del 16 de octubre de 2020, por la misma suma reconocida.

II. CONSIDERACIONES.

De acuerdo a lo anterior, sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago de la obligación, el artículo 461 del CGP, aplicable al procedimiento administrativo por expresa disposición del artículo 306 CPACA, dispone:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)"



De acuerdo con el citado precepto legal, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, i) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas.

Ahora bien, de acuerdo con lo anterior, el apoderado de la ejecutante, quien tiene facultades para recibir, aporta junto con el escrito de solicitud, los siguientes documentos:

- Acuerdo de pago firmado entre las partes el 16 de octubre de la presente anualidad, donde se acuerda el pago de ciento cincuenta y dos millones ochocientos ochenta y ocho mil quinientos treinta y cuatro pesos (\$152.888.534), que se haría efectivo dentro de los 10 días siguientes a la firma del acuerdo.
- Resolución No. 0294 del 19 de octubre de 2020, por medio del cual se ordena un pago.
- Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 020200772 de fecha 16 de octubre de 2020, expedido por el Analista de Presupuestos del Municipio de Tierralta.

Según la normatividad antes citada, y la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia¹ se sostiene que la única manera de terminación del proceso ejecutivo es el pago total de la obligación y no una sentencia.

Ahora bien, en el proceso de la referencia se tienen como pruebas para la terminación del proceso ejecutivo, como acto final del pago, la certificación del Analista de Presupuestos del Municipio de Tierralta, No. 020200772 de fecha 16 de octubre de 2020, sin embargo el mencionado documento no prueba que el Municipio haya cumplido con esta obligación, por tanto se hace necesario para decidir sobre la solicitud, requerir al apoderado del ejecutante, para que aporte recibos de pago o consignación a favor de la señora ELUDIS CORREA CUADRADO por parte del MUNICIPIO DE TIERRALTA.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito,

RESUELVE

REQUERIR al apoderado del ejecutante, a fin de que aporte los documentos que acrediten el pago total de la obligación por parte del Municipio de Tierralta.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria

¹ Sentencia del 28 de abril de 2009, expediente 11001-02-03-000-2004-00885-00, M.P. Edgardo Villamil Portilla. Sala de Casación Civil y Agraria.



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00239
Parte demandante: Cristóbal de Jesús Rodríguez Arrieta
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Decisión: Ordena no reprogramar Audiencia Inicial, Cierra Periodo Probatorio y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 17 de junio de 2020¹.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, al no haber sido contestada la demanda en el término establecido para ello o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó practica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y a la agente del Ministerio Público que actúa ante este juzgado para que



¹ Auto de fecha 20 de febrero de 2020, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 82 del expediente.

rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00289
Parte demandante: Aura Elena Lastre de Lastre
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Decisión: Ordena no reprogramar Audiencia Inicial, Cierra Periodo Probatorio y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 17 de junio de 2020¹.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó práctica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.

De otra parte, se observa a folio 72 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY

¹ Auto de fecha 20 de febrero de 2020, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 82 del expediente.

ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y a la agente del Ministerio Público que actúa ante este juzgado para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

TERCERO: RECONOCER como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00290
Parte demandante: Dinah Luz Otero Zúñiga
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Decisión: Ordena no reprogramar Audiencia Inicial, Cierra Periodo Probatorio y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 17 de junio de 2020¹.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, al no haber sido contestada la demanda en el término establecido para ello o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó practica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.



¹ Auto de fecha 20 de febrero de 2020, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 84 del expediente.

De otra parte, se observa a folio 80 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y a la agente del Ministerio Público que actúa ante este juzgado para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

TERCERO: RECONOCER como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00312
Parte demandante: Manuel Brindici Cañavera Contreras
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Decisión: Ordena no reprogramar Audiencia Inicial, Cierra Periodo Probatorio y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 17 de junio de 2020¹.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, al no haber sido contestada la demanda en el término establecido para ello o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó practica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.



¹ Auto de fecha 20 de febrero de 2020, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 82 del expediente.

De otra parte, se observa a folio 72 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y a la agente del Ministerio Público que actúa ante este juzgado para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

TERCERO: RECONOCER como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00315
Parte demandante: Nayibe del Socorro Jalal Agamez
Demandada: Nación - Ministerio de Educación Nacional - FOMAG
Decisión: Ordena no reprogramar Audiencia Inicial, Cierra Periodo Probatorio y Corre traslado de Alegatos de conclusión.

En atención a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 30 de junio de 2020 conforme el acuerdo PCSJA20-11567, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 17 de junio de 2020¹.

Conforme lo anterior, habiéndose reanudados los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, no obstante, los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, permiten resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de práctica de pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, dispone la posibilidad de proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

Dicho lo anterior, y conforme estudio desplegado de la demanda previo a la realización de la audiencia inicial, fijada para la fecha arriba indicada, se observó que en el asunto no fueron propuestas excepciones previas de las cuales el despacho deba pronunciarse, al no haber sido contestada la demanda en el término establecido para ello o que deban ser declaradas de oficio, igualmente no se solicitó practica de pruebas por las partes, ni el despacho dictará prueba de oficio alguna, apreciando que el asunto que es de puro derecho y puede resolverse con las piezas probatorias aportadas con el libelo.

En consecuencia, esta unidad judicial dispondrá **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión, y al Ministerio público para rendir su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, indicándose que la sentencia será proferida por escrito dentro del término legal establecido para ello.



¹ Auto de fecha 20 de febrero de 2020, que fija fecha para audiencia inicial visible a folio 82 del expediente.

De otra parte, se observa a folio 79 del expediente solicitud de reconocimiento de personería jurídica como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, quienes a su vez sustituyen personería a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA.

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de la etapa probatoria, y continuar con el trámite del proceso.

SEGUNDO: En consecuencia como lo permite el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se dispone **CORRER TRASLADO** a las partes para presentar por escrito alegatos de conclusión y a la agente del Ministerio Público que actúa ante este juzgado para que rinda su concepto, dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente proveído, por lo cual se avisa a las partes que la Sentencia que decidirá de fondo la Litis planteada, se dictará cuando le corresponda su respectivo turno dentro del término legal establecido para ello.

TERCERO: RECONOCER como apoderados principales a los abogados YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula No. 89.009.237 y T.P. No. 112.907 del C. S. de la Judicatura, y a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO identificada con cédula No. 41.960.717 y T.P. No. 165.395 del C. S. de la Judicatura. Igualmente reconocer como apoderada sustituta a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2018-00466
Parte demandante: Bertha Cenit Bertel Díaz
Demandada: COLPENSIONES
Decisión: Resuelve Excepción Previa y Fija el Litigio.

En primer término, recordemos que el Consejo Superior de la Judicatura, suspendió los términos judiciales y adoptó medidas preventivas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, desde el 16 de marzo de 2020 y hasta el 30 de junio de 2020¹, situación que imposibilitó el desarrollo de la audiencia Inicial programada para el día 19 de mayo de 2020².

Conforme lo anterior, habiéndose reanudado los términos judiciales corresponde continuar con el trámite del proceso, y siguiendo los lineamientos establecidos en el Decreto Legislativo No. 806 de junio 4 de 2020, el cual permite resolver las excepciones previas antes de la audiencia inicial, así como establecer si existe la necesidad de practicar pruebas, o en su defecto cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, permite proferir sentencia anticipada previo traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se emitirá por escrito.

Dicho lo anterior, y luego del estudio del expediente *sub examine*, se observó que en el asunto fue propuesta como excepciones previas la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, la cual procede a resolverse en los términos de la norma citada.

En resumen, argumenta la accionada que falta claridad y precisión de qué es lo que realmente se pretende en el presente litigio, toda vez que en sus pretensiones no es clara bajo qué norma quiere que sea estudiada su prestación además de incluir en el mismo acápite fundamentos de derecho.

La parte demandante formula las siguientes

II – DECLARACIONES Y CONDENAS:

2.1- DECLARACIONES:

2.2 Que se declare la nulidad parcial de las Resoluciones en las cuales le negaron el derecho al **disfrute** de su Pensión Vitalicia de Vejez, a Mi Poderdante a la Señora BERTHA CENIT BERTEL DÍAZ desde el día 27 del mes de Marzo de 2018; La Resolución N° DIR 16510 del 10 de Septiembre de 2018, en su Artículo segundo (2) manifiesta que **queda agotada la vía Gubernativa**; 2. La Resolución N° SUB 185793 del 12 de Julio de 2018,

¹ Decisión contenida en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567.

² Auto de fecha 6 de diciembre de 2019, que fija fecha para audiencia inicial.



2.3 Que lo anterior, se declare que mi Poderdante tiene derecho al **Disfrute de su Pensión** y al pago de la Pensión Vitalicia de Vejez, a partir del 27 de Marzo de 2018, que adquirió el status de Pensionada, fecha en la que cumplió los dos (2) Requisitos de Ley, que son la Edad y el Tiempo de Servicios, y que debe ser Liquidada con todos los Factores Salariales y Prestacionales devengados durante su último año de Servicio, conforme a las estipulaciones de la Ley N° 100 del 1.993, en sus Artículos 33 y 34 y la Ley N° 797 de 2003, en sus Artículos 9 y 10, ya que esta norma es la que se encontraba vigente cuando cumple los requisitos para comenzar a Disfrutar su Pensión,

(...)

2.5 Que se declare la Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, "E. I. C. E.", "COLPENSIONES" con el NIT 900.336.004-7., a reconocer y pagar a mi Poderdante a la señora BERTHA CENIT BERTEL DÍAZ, a Liquidar la Pensión, se debe tener en cuenta todos los Factores Salariales devengados durante el último año de Servicios establecidos por el Consejo de Estado en Sentencia del 18 de Octubre de 2012 Expediente N° 680012331000220050218701- Numero Interno 0415-2012, la sentencia del Honorable Consejo de Estado en la Sentencia del 04 de Agosto de 2010 Unifico su Jurisprudencia y la Sentencia del Honorable Consejo de Estado en la sentencia del 14 de Abril de 2016, Radicado Numero: 11001-03-25-000-2014-00528-00 (1669-14), Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO, en los factores Salariales para la Liquidación de las Pensiones de los Servidores Públicos destinatarios de la Ley N° 100 de 1993, en los Artículos 33 y 34, y los Artículos 9 y 10 de la Ley N° 797 de 29 de Enero de 2003;

(...)

III – CONDENAS:

3.1 Que se condenó a La Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, "E.I.C.E.", "COLPENSIONES" con el NIT 900.336.004-7 a reconocer y a pagar en favor de mi Poderdante la señora BERTHA CENIT BERTEL DÍAZ el Disfrute de su pensión de vejez vitalicia con efectos retroactivos por que se actuado negligente de la entidad encargada de reconocer la prestación a mi Poderdante que tiene el derecho desde 27 de Marzo de 2018 porque se le está negando el derecho al disfrute de su Pensión. Al respecto indicó:

3.2 Que se condene a La Empresa Industrial y Comercial del Estado Colombiano, "E.I.C.E.", "COLPENSIONES" con el NIT 900.336.004-7., a reconocer y pagar, a mi Poderdante, a la señora BERTHA CENIT BERTEL DÍAZ, una Pensión Vitalicia de Vejez mensual, a partir del 27 de Marzo de 2018, con un porcentaje del 85% del IBL, de Liquidación sobre la base de la asignación básica mensual, más las doceavas (1/12) partes de todos los factores Salariales y prestacionales por ella devengados durante su último año de Servicios como Empleada Publica del Estado en el sector de Salud en las Empresas Sociales del Estado de Orden Departamentales comprendido desde el 23 de Febrero de 2010 hasta el 23 de Febrero de 2011 según Certificación de la ESE SALUD SINÚ- LIQUIDADADA con el NIT 812007209-1 y Certificado de la Secretaria de Gestión Administrativa de la Gobernación de Córdoba N° 000895 de fecha 21 de Agosto de 2018, que se tenga en cuenta la Sentencia del Honorable Consejo de Estado en la sentencia del 14 de Abril de 2016, Radicado Numero: 11001-03-25-000-2014-00528-00 (1669-14), Consejero Ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO;

De igual manera, reclama el pago de intereses por mora en el pago de las mesadas.

Dando aplicación a los principios de primacía de la realidad sobre las formas, acceso a la administración de justicia, y protección de derechos fundamentales al mínimo vital y seguridad social, el Despacho revisa las pretensiones de la

demanda observando que efectivamente estas se encuentran redactadas de una manera antitécnica, sin embargo ello no es óbice para determinar la pretensión de la demandante Bertel Díaz, como quiera que el eje es el goce efectivo de la pensión que le fue reconocida por la entidad demandada Colpensiones y cuyo disfrute fue condicionado al retiro del servicio, cuando el argumento de la p. activa es que el retiro del servicio se dio antes de solicitar el reconocimiento prestacional, en consecuencia, se declara impróspera la excepción previa de inepta demanda propuesta por la p. demandada.

De tal manera, el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar impróspera la excepción previa de Inepta Demanda propuesta por Colpensiones, conforme a los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Vencido el término de ejecutoria, vuelva al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Acción: Ejecutiva
Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00019
Ejecutante: DILINGER PALACIO Y OTROS
Ejecutando: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN. NIT 800.152.783-2
DECISION: ORDENA APLICACIÓN INCISO FINAL ART. 594, C.G.P.

I. CONSIDERACIONES

Por escrito del 12 de noviembre de 2020 la apoderada de los ejecutantes, radicó solicitud de aplicación del inciso final del artículo 594 del C.G.P., tendiente a congelar los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo, teniendo en cuenta la naturaleza inembargable de los dineros que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, que están en los bancos Davivienda, Bancolombia y BBVA, información que se avista a folios 60 a 63 y 72 a 75 del expediente físico, como quiera que estos hacen parte del Presupuesto General de la Nación.

De acuerdo a lo anterior, se tiene que las entidades bancarias, fundamentan sus informes en el artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto Nacional, el cual señala:

“ARTICULO 19. INEMBARGABILIDAD. Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta. (Subrayas ex –tex)

El artículo en mención, fue declarado condicionalmente exequible, en Sentencia C-354-97 de fecha 04 de agosto de 1997 de la Corte Constitucional, M. P. Dr. Antonio Barrera Carbonell, en donde se sostuvo que “los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos. (Subraya del Despacho). Ante esta postura, es evidente la procedencia de lo solicitado por la apoderada del ejecutante, teniendo en cuenta que se pretende la ejecución de una sentencia Judicial, por ende el pago de una obligación contenida en ella.

En virtud de lo anterior, se ordenará a las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia y BBVA, la aplicación del inciso final del artículo 594 del C.G.P. que señala que *“En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que*



devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

ORDENAR a las entidades bancarias Davivienda, Bancolombia y BBVA, dar aplicación del inciso final del artículo 594 del C.G.P., de acuerdo a la parte considerativa de esta providencia.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre del dos mil veinte (2020)

Acción: Ejecutiva

Expediente No. 23 001 33 33 006 2019.00432

Ejecutante: ZUNILDA ESTHER ZABALETA RICARDO

Ejecutando: E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN. NIT 812.003.851-0

DECISION: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P¹. Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero², montada en las siguientes sumas de dinero \$106.414.749³ más intereses generados a partir de la presentación de la demanda, por no haberse acreditado requerimiento de mora, conforme a lo dispuesto en la Ley 80/93⁴, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad al momento del pago; en lo atinente a las costas estas se decidirá en su debido momento procesal.

En otra arista, atendiendo que la notificación electrónica no tiene ningún costo⁵, se considera innecesario continuar ordenando consignación de los gastos ordinarios de proceso, no obstante las actuaciones que generan erogación- *envíos de traslados físicos de demanda, oficios entre ellos los que comunican medidas ejecutivas etc*- serán realizados por la parte interesada previo retiro de dichos documentos en la secretaria de este juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la E.S.E. HOSPITAL SAN JUAN DE SAHAGUN NIT 812003851-01 para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a la señora ZUNILDA ESTHER ZABALETA RICARDO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.133.839.949 la siguiente suma de dinero:

- a) Ciento seis millones cuatrocientos catorce mil setecientos cuarenta y nueve pesos (\$106.414.749)⁶MLV

Que por concepto de condena judicial impuesta, en un proceso de Reparación Directa, suma que fue posteriormente negociada con la demandante en acuerdo de pago suscrito

¹ aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

² Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de Septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E Giraldo

³ Según acuerdo de pago suscrito el 08 de mayo de 2019 entre las partes.

⁴ Art. 4 numeral 8 Inciso final Ley 80/93: “Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado.”

⁵ Acuerdo PS AA 16 -10458 de 12 de febrero de 2016

⁶ Acuerdo de pago suscrito el 08 de mayo de 2019 entre las partes.



el 08 de mayo de 2019 entre las partes⁷; más intereses de mora causados a partir de la presentación de la demanda conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia, sin perjuicio de los descuentos legales que al momento del pago deba realizar la Entidad ejecutada, presentando para el efecto la liquidación correspondiente.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: La parte demandante dispone de diez (10) días siguientes a la notificación por Estado del presente proveído para que remita a la parte Ejecutada el traslado de la demanda, debiendo adjuntar al expediente la constancia de entrega respectiva o la guía postal autorizada o la remisión por correo electrónico. El incumplimiento de la carga procesal aquí impuesta da lugar al desistimiento tácito en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Reconocer personería para actuar en calidad de apoderado principal del ejecutante al abogado JOSE DE JESUS SANCHEZ PATERNINA, quien se identifica con Cedula de Ciudadanía No. 15.041.060 y T.P. 90409, para los fines y facultades consignada en el mandato visible junto con el escrito de demanda.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria

⁷ No. HSD-206-2014 Y SU ADICION Y MODIFICACION BILATERAL 01 DE 01 DE NOVIEMBRE DE 2014;



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00147
Parte demandante: Marly Yaneth Vega Galaraga
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Admite demanda.

Como quiera los yerros indicados en proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, han sido subsanados, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por MARLY YANETH VEGA GALARAGA, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.673.449 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y párrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem. Se exhorta a la demandada para que allegue la contestación de la demanda en formato pdf al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00148
Parte demandante: Neider Macias Bello
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Admite demanda.

Como quiera los yerros indicados en proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, han sido subsanados, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NEIDER MACIAS BELLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.673.449 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem. Se exhorta a la demandada para que allegue la contestación de la demanda en formato pdf al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00151
Parte demandante: Nohora Suarez Sánchez
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Admite demanda.

Como quiera los yerros indicados en proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, han sido subsanados, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por NOHORA SUAREZ SÁNCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.673.449 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem. Se exhorta a la demandada para que allegue la contestación de la demanda en formato pdf al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00153
Parte demandante: Álvaro Javier Oviedo Yáñez
Demandada: Nación – Registraduría Nacional del Estado Civil
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante auto de diez (10) de septiembre de 2020, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora ALVARO JAVIER OVIEDO YÁÑEZ contra la NACIÓN – REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo registro en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00154
Parte demandante: Fredy Guillermo Barón Cogollo
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Admite demanda.

Como quiera los yerros indicados en proveído de fecha 10 de septiembre de 2020, han sido subsanados, considera el Despacho ajustado a derecho ADMITIR la demanda de la referencia, en consecuencia se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por FREDY GUILLERMO BARÓN COGOLLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 78.673.449 por conducto de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-.

SEGUNDO: Notificar personalmente a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG, representada legalmente por la señora Ministra MARIA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, advirtiéndole al ente demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art.175.4 y parágrafo 1º del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 ibídem. Se exhorta a la demandada para que allegue la contestación de la demanda en formato pdf al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Notificar esta providencia a los demandantes, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.

CUARTO: Notificar personalmente al Procurador 190 Judicial I, quien actúa ante este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00179
Parte demandante: Josefa Bernarda Gómez Bello
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante auto de diez (10) de septiembre de 2020, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por JOSEFA BERNARDA GOMEZ BELLO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo registro en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00180
Parte demandante: Amparo Navarro Ladeuth
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante auto de veinte (20) de octubre de 2020, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el término de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora AMPARO NAVARRO LADEUTH contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo registro en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria





Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, veinte (20) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No. 23.001.33.33.006.2020-00184
Parte demandante: Patricia Marcela Fuentes Muñoz
Demandada: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG
Decisión: Rechaza demanda.

Mediante auto de veinte (20) de octubre de 2020, se resolvió inadmitir la demanda de la referencia, concediéndose el termino de diez (10) días para subsanar los yerros de los que adolece el libelo introductorio, so pena de ser rechazada, en tal sentido una vez revisada la actuación al interior del asunto que nos convoca, se percata el Despacho que el término otorgado en la providencia antes identificada feneció y la parte demandante hizo caso omiso de la carga impuesta en dicha actuación procesal.

De acuerdo a las cavilaciones expuestas y en consecuencia el Despacho procederá a RECHAZAR la presente demanda, en aplicación de lo reglado en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A. Motivos por los que esta célula judicial.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada a través de apoderado judicial por la señora PATRICIA MARCELA FUENTES MUÑOZ contra la NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG-, de conformidad con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archivar el expediente previo registro en el Sistema Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA-CORDOBA

La providencia anterior se notificó a las partes por anotación en **Estado No.42 Hoy, 23 de noviembre del año 2020**. Este Estado podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/home>.

KETTY SIERRA PEREZ
Secretaria

